



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

FORMA 01

SECCIÓN AMPARO  
PRAL 75/2020  
MESA V

3170/2021 AGENTE NO. 203, DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA RAÚL REYES DÍAZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3171/2021 DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

*concluido*

En los autos del juicio de amparo cuyo número se indica, promovido por [redacted] con esta fecha se dictó un acuerdo que, a la letra dice: [redacted] victoria de Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

**1. Nombre del actor.-**  
Artículo 3° fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

Vistos los autos del presente juicio de amparo, se advierte que está suspendido, a virtud de que el Coordinador de Asesores de la Presidencia y Secretario de las Comisiones de Receso y Especial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Circular CAP/3/2020 informó que la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, determinó regresar al esquema de contingencia previsto en el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, durante el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, toda vez que ha concluido el periodo de suspensión previsto en la citada comunicación CAP/3/2020, ello a través de la diversa Circular SECNO/1/2021, de ocho de enero del año en curso, signada por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos la cual remite al Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020 y 37/2020.

En mérito de lo anterior, se reanuda el procedimiento en el presente asunto.

DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
11. 21/Jan  
02 FEB. 2021

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN

Ahora bien, vistos los presentes autos y la certificación que antecede, se advierte que la parte quejosa no desahogó la vista que se le dio para que expusiera lo que a su derecho conviniera sobre el cumplimiento que la autoridad responsable dijo haber dado a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente en que se actúa.

En tales condiciones, este juzgado se pronunciará respecto si está o no cumplida la ejecutoria de amparo de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a.XXXVIII/99<sup>1</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGE LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).** Esta segunda Sala, en la jurisprudencia 85/98, entre otras tesis, ha sostenido el criterio de que cuando el juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva y se le concede el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por cumplida la sentencia, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por



<sup>1</sup> Consultable a foja trescientos quince, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

injecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado; el apercibimiento que se haga al quejoso de que, de no desahogarse la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad.<sup>4</sup>

Igualmente la tesis VI.1º.P.27 K<sup>2</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

**"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LUEGO DE QUE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CONTENIDO DE LA MISMA.** Una vez que el Juez de Distrito recibió el oficio por medio del cual la autoridad responsable informó el cumplimiento de la ejecutoria, deberá dar vista a la parte quejosa con el contenido del mismo, concediéndole el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndola que si no hacerlo, resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable; resolución que deberá estar suficientemente razonada, a fin de que la parte quejosa, en su caso, esté en aptitud de hacer valer su inconformidad en la forma que estime pertinente, y de no hacerse así, deberán devolverse los autos al Juez de Distrito a fin de que deje insubsistente el acuerdo citado y emita en su lugar otro, en el que de conformidad con las consideraciones antes señaladas, se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento que hubiese dado la responsable a la sentencia que concedió el amparo."

El artículo 77 de la Ley de Amparo, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo (fracción I), y cuando sea de carácter negativo o implique una omisión, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho humano de que se trate y a cumplir por su parte, lo que el mismo derecho exija, (fracción II).

En el presente caso, los actos reclamados consistieron en la infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Durango número 3459-20, elaborada el diecisiete de enero de dos mil veinte, por el agente de vialidad doscientos tres (203) de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, y sus consecuencias, como es, el pago de dicha infracción que efectuó mediante recibo oficial de ingresos OFV24917-001-0163, expedido por la Dirección Municipal de Administración y Finanzas de Durango.

Así como, los montos correspondientes a los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, concretamente los derechos por refrando al servicio de control vehicular; el derecho por la ratificación de concesiones, para la prestación del servicio público, y el Impuesto al Fomento Educativo, que la parte quejosa adujo fueron calculados conforme a los artículos 60, letra A, fracción II, punto 1, en correlación con los artículos 13 al 18 bis, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Luego, el acto reclamado es de carácter positivo, y en ese supuesto, conforme a la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo en vigor, el efecto del amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Ahora bien, mediante sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a favor de [REDACTED] para efecto de que:

1. El agente de vialidad doscientos tres (203) de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, dejara insubsistente el acta de infracción reclamada; y sus consecuencias.

2. Con plenitud de jurisdicción emitiera una nueva, que pudiera ser en el mismo sentido, o en otro, pero debería informar al infractor respecto el o los recursos procedentes, idóneos y eficaces para combale dicho acto.

<sup>4</sup> Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de dos mil dos, página 832, con número de registro 187,760

**1. Nombre del actor.-**  
Artículo 3º fracción X y XI  
de la Ley de Protección de  
Datos Personales en  
posesión de sujetos  
obligados del Estado de  
Durango.

DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, la protección constitucional se hizo extensiva a las consecuencias de la infracción reclamada, como es, el acto de ejecución consistente en el pago que de la misma se atribuyera a la **Directora Municipal de Administración y Finanzas de Durango**, por lo que dicha autoridad debería reintegrar a la parte quejosa el importe que sufragó con motivo del recibo oficial de ingresos OFV24917-001-0163.

Ahora bien, en proveído dieciséis de octubre de dos mil veinte, se declaró **ejecutoriada** la sentencia de amparo que nos ocupa y se requirió a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

El agente de vitalidad **doscientos tres (203) de la Dirección Municipal de Seguridad Pública**, por conducto del encargado del Departamento Jurídico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, mediante oficio DMSP/DJ/4340/2020, informó que libró el diverso comunicado DMSP/DJ/4334/2020 al Subdirector de Ingresos del Municipio de Durango, para efecto de que cancelara la infracción 3451-20, y reintegrara la cantidad de \$2,281.00 (dos mil doscientos ochenta y un pesos con 00/100 moneda nacional) al quejoso [REDACTED] 1

Asimismo, el encargado del Departamento Jurídico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, mediante diverso oficio DMSP/DJ/4733/2020, remitió el cheque número 329 de la cuenta 1088205961 de la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$2,281.00 (dos mil doscientos ochenta y un pesos con 00/100 moneda nacional), emitido por la Dirección de Finanzas del Municipio de Durango, a fin de que se devolviera al quejoso [REDACTED] 1 el monto que sufragó con motivo de la multa [REDACTED] 1 autorizado del nombrado conforme el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, como se advierte de la razón actuarial de esa misma fecha.

Finalmente, el auxiliar del Departamento Jurídico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, mediante oficio DMSP/DJ/4334/2020, donde se le hace saber al quejoso [REDACTED] 1 los recursos que son procedentes para combatir [REDACTED] 1

En mérito de lo anterior, deriva inconcuso que las autoridades responsables han cumplido con los lineamientos establecidos en el fallo protector, pues dejaron insubsistente el acto de infracción reclamada, reintegraron a la parte quejosa el importe que sufragó con motivo del recibo oficial de ingresos OFV24917-001-0163, y emitieron una nueva infracción en la que informaron al disconforme los recursos procedentes para combatir dicho acto; con lo cual la parte quejosa ha sido restituida en el pleno goce y disfrute del derecho que le fue conculcado.

De los datos reseñados se advierte el cumplimiento del fallo protector; lo que implica que la parte quejosa fue restituida en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se declara cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el presente juicio, sin que se advierta exceso o defecto en su cumplimiento; y en su oportunidad, remítase al ~~archivo de presente asunto~~, según lo dispuesto en el artículo 196, párrafo cuarto, de la citada legislación.

Con fundamento en el artículo 18, inciso b),<sup>3</sup> del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales<sup>4</sup>, este expediente es

<sup>3</sup> Artículo 18. Expedientes depurables. Son susceptibles de depuración los expedientes siguientes:

- i. En los Juzgados de Distrito:
- a) (...)
- b) Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional; y
- c) (...)

<sup>4</sup> Publicado en Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

1. Nombre del actor.-  
Artículo 3° fracción X y XI  
de la Ley de Protección de  
Datos Personales en  
posesión de sujetos  
obligados del Estado de  
Durango.



susceptible de **depuración**, en su oportunidad desincorpórense las constancias que integran este juicio, con excepción de la demanda de amparo y de la sentencia dictada, fórmese cuaderno de antecedentes con ellas, y en su oportunidad procedase a su destrucción.

Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo acordó y firma **Adriana del Carmen Martínez Lara, Jueza Primera de Distrito en el Estado**, ante **Alejandro Iván Gúereca Pérez**, secretario del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe." Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que comunico a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.  
El Secretario del Juzgado Primero  
de Distrito en el Estado

Lic. **ALEJANDRO IVÁN GÚERECA PÉREZ.**  
Firmado electrónicamente





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
197515\_040500026382829016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with metadata and cryptographic data including fields like Nombre, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma, and Fecha (UTC / CDMX).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

FORMA D-1

SECCIÓN AMPARO  
PRAL. 75/2020  
MESA V

**1. Nombre del actor.-**  
Artículo 3° fracción X y  
XI de la Ley de  
Protección de Datos  
Personales en posesión  
de sujetos obligados del  
Estado de Durango.

24777/2020, AGENTE NO. 203, DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA RAÚL REYES DÍAZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24777/2020 DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo cuyo número se indica, promovido por [REDACTED] 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un [REDACTED] 1

"Visto, para dictar sentencia, el juicio de amparo 75/2020, promovido por [REDACTED] 1 contra actos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, contra autoridad, que consideró violatorios de los derechos reconocidos en los artículos 1, 5, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Comunal de Durango, Durango, en este órgano jurisdiccional ese mismo día, [REDACTED] 1 acudió a demandar el amparo y protección de la Ley de Amparo, contra los autos y actos que enseguida se precisan:

**"III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**ES C. AGENTE No. 203, DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, C RAÚL REYES DÍAZ (...)**

**LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE DURANGO (...)**

**IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.**

1.- Del **EL C. AGENTE No. 203, DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, C. RAÚL REYES DÍAZ**, reclamo: la expedición y levantamiento del acta de infracción No. 3459-20, de fecha 17 de enero del 2020, carente de fundamentación y motivación y contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violatoria de mi debido derecho fundamental de seguridad jurídica.

2.- De **LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE DURANGO**, la devaluación del pago de lo indebido, de la cantidad de \$2,281.00 (dos mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) en debida atención que dicho cobro y pago no se debió de haber realizado por haber sido contrario a la legalidad, lo que se acredita con el recibo oficial de ingresos CFV24917-001-0163.

Asimismo reclamamos de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, los efectos y consecuencias que de hecho y por derecho se deriven de los actos reclamados, así como la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que contempla la constitución.

I).- Las consecuencias directas, indirectas, mediatas o inmediatas de todos los actos reclamados.

II).- El pago de los montos correspondientes a los Derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, concretamente los derechos por refrendo al servicio de control vehicular, así como el derecho por la ratificación de concesiones, para la prestación del servicio público, así como el impuesto al Fomento Educativo, derechos e impuesto que han quedado precisados y que fueron calculados y fundamentados conforme a los artículos 60, letra A, fracción II, punto 1, en correlación con los artículos 13 al 18 bis, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

III).- La devolución de los montos pagados indebidamente, que han quedado plenamente identificados, en cuanto al monto y el concepto, rogando a su venia que en obvio de repeticiones se reproduzcan en este punto como si se insertaran a la letra."

**SEGUNDO.** En auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la tuvo por recibida y la admitió a trámite, ordenó su registro bajo el expediente 75/2020, se solicitó a las responsables rindieran su informe justificado, se dio al agente del Ministerio Público Federal adscrito, la intervención legal que le corresponde, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

**TERCERO.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO  
**RECIBIDO**  
24 01 2020  
09/15 Angeles  
SUBSECRETARÍA  
DE JURIDICA  
DIRECCIÓN  
24 01 2020  
[Signature]



**"RECURSOS ORDINARIOS, EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.** Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito."

**OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.** Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisan los efectos que las responsables deberán acatar para el debido cumplimiento de la presente resolución:

1. El agente de validez doscientos tres (203) de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, deberá dejar insubsistente el acta de infracción reclamada, folio 3459-20, y sus consecuencias.

2. Con plenitud de jurisdicción emitirá una nueva, que puede ser en el mismo sentido, o en otro, pero deberá contener la información al infractor respecto el o los recursos procedentes; que sea además el idóneo y eficaz para combatir dicho acto.

En la inteligencia que la protección constitucional se hace extensiva a las consecuencias de la infracción reclamada, como es, el acto de ejecución consistente en el pago que de la misma se atribuye a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en virtud que no se cuestiona por vicios propios, por lo que dicha autoridad deberá reintegrar a la parte quejosa el importe que sufragó con motivo del recibo oficial de ingresos OFV24917-001-0163; pues sólo de esta manera se podrá restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano transgredido, como lo impone el numeral 77 de la Ley de Amparo.

Ilustra sobre el particular, la tesis 88, que establece:

**"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutará, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

**NOVENO.** Finalmente, en tanto que las partes contendientes en el presente juicio constitucional, no se opusieron a que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación de la sentencia respectiva, en el plazo concedido para tal efecto, no obstante haber sido legalmente notificadas del proveído en el que se les hizo de su conocimiento tal circunstancia; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, y como consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública en relación con los diversos numerales 6, 7 y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley en comento, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; se suprimirán los datos sensibles que pueda contener tal fallo, sin que la supresión impida conocer el criterio de este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobreesa en este juicio promovido por respecto de los actos precisados en la parte considerativa **tercera** de este fallo.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando [REDACTED] de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte considerativa **octava** de este fallo.

**TERCERO.** Cumplase lo establecido en el considerando **noveno** de esta resolución:

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Adriana del Carmen Martínez Lara, Jueza Primera de Distrito en el Estado, ante Alejandro Iván Guereca Pérez, secretario del juzgado que autoriza y da fe; hasta hoy **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional. Day fe." Dos firmas ilegibles. Rúbricas:

Lo que comunico a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a **veintidós de septiembre de dos mil veinte**.  
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**LIC. ALEJANDRO IVÁN GÜERECA PÉREZ.**  
**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**

**1. Nombre del actor.-** Artículo 3° fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

[REDACTED] 1 [REDACTED] 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
1858498\_0405000026382629007.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO IVAN GUERECIA PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FRMA				
No. serie:	70 6a 96 20 63 8a 98 09 08 00 00 00 00 00 02 00 05 00 ef fd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/20 02:21:08 - 21/09/20 21:21:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	76 ec cf 0c 0c 70 3e 48 ae 58 a7 e1 06 01 66 79 d7 80 02 54 80 78 96 a0 20 ff 83 11 54 ac 67 a9 8c 21 93 ab 70 19 47 fc a3 18 c3 11 18 4c 97 9f 2b 0e 68 4a 9c 8c 3e 86 e2 7d 4f aa 35 0c 4b 6c d5 a9 73 15 c5 0c 0a 1b 56 70 29 04 15 c7 1a 11 03 a0 67 69 a9 a9 03 20 00 ef 32 a0 1a 32 4f ef 42 93 99 d2 8a 72 0a 84 10 46 34 c7 5c 42 73 1a 78 42 4a 99 2f 05 17 d9 03 a7 58 c7 31 73 c1 12 42 d8 05 00 39 4a 41 23 48 13 30 03 41 67 9a 89 76 cc 10 5f ca 66 33 93 67 7c 84 10 58 22 5a f0 9d 8e 83 aa 17 66 96 67 62 77 9f 7d 9c 11 11 41 5f 7a 38 6b 95 16 68 a9 8b 00 fc 80 02 9a 0c c1 81 72 c5 02 a3 c1 19 04 1a 02 52 19 54 af 4f 2b 20 ae 45 3c d8 04 88 11 13 4a 30 9d 70 28 b1 c0 3a 88 31 ad 38 05 65 24 2b 9b 54 c3 35 9d 10 25 d0 62 63 20 ea d2 c1 0e 04 ca eb 7a a5 41			
DCRP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/20 02:21:08 - 21/09/20 21:21:08			
Nombre del respondedor:	DCRP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70 6a 96 20 63 8a 98 09 08 00 00 00 00 00 02 00 05 00 00 00			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/20 02:21:09 - 21/09/20 21:21:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	26258388			
Datos estampillados:	gscuRagCOukgTobpTQYIC+R4+			